

Código Civil—Enmiendas

(Sustitutivo a los
P. del S. 399, 519, 876
y al P. de la C. 745)
(Conferencia)

[NÚM. 96]

[Aprobada en 15 de julio de 1988]

LEY

Para enmendar el Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, a los fines de añadir los Capítulos VI y VII al Título IV del Libro Segundo, relativo a la Propiedad Intelectual y para crear el Registro de Propiedad Intelectual, así como asignar los fondos necesarios para el establecimiento de dicho Registro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de los autores, artistas, compositores, cineastas y demás integrantes de la comunidad intelectual de Puerto Rico están fundamentalmente protegidos por dos piezas legislativas: la Ley Estadounidense de Derechos de Autor (*Federal Copyright Law*, 17 U.S.C. §§ 101 *et seq.*) y la Ley de Propiedad Intelectual española de 10 de enero de 1879. La primera de estas dos leyes no reglamenta el derecho moral de quienes crean obras de valor artístico y cultural, pero expresamente reconoce que dicha omisión en forma alguna anula o prohíbe legislación local sobre esa materia, 17 U.S.C. § 301.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de *Reynal v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 260 (1974), resolvió que la Ley de Propiedad Intelectual española de 10 de enero de 1879 no había sido derogada por las enmiendas que se le hicieron al Código Civil en el 1902, y por tanto permanecía en vigor, al menos en cuanto no esté en contraposición con la legislación federal aplicable. Tres años más tarde, en *Ossorio Ruiz v. Grau, Secretario*, 106 D.P.R. 49 (1977), y en el 1984, en *Pancorbo v. Wometco*, 84 JTS 57 [115 D.P.R. 495], el Tribunal Supremo resolvió que el derecho moral, que representa el derecho de quien expone su personalidad en una creación intelectual a que no se atente contra esa obra que es extensión de su personalidad, estaba protegido por la Ley de 1879

y no resultaba incompatible con la legislación federal, enmendada el 19 de octubre de 1976.

La ley española, sin embargo, fue diseñada para operar dentro de un marco más amplio al que opera al presente en Puerto Rico. La ley, que fue complementada por un decreto de implantación el 3 de septiembre de 1880, vislumbra un registro y unos mecanismos que faciliten la labor de determinar si en circunstancias determinadas se ha cometido una violación. Además, desde que fue aprobada dicha ley, el concepto de derecho moral ha evolucionado grandemente, reconociéndose expresamente derechos como el de persecución (*droit de suite*) e incorporándose en Roma en el 1928 el Artículo VI bis de la Convención de Berna de 1886. Resulta imperioso llenar las lagunas existentes en nuestro Derecho Civil actualizando lo dispuesto en la ley de 1879.

La Asamblea Legislativa y el Gobierno de Puerto Rico deben promover el que la comunidad intelectual del país goce de la mayor protección de sus derechos. Resulta, por lo tanto, impostergable el que se cree una Oficina de Propiedad Intelectual que permita la más adecuada defensa de los derechos de esta clase facilitando la inscripción y protección de todos los derechos inherentes a los integrantes de esta clase. Esta ley tiene el alcance de comprender en el ámbito de la protección registral toda la actividad dirigida a la promoción y difusión de la propiedad intelectual debidamente autorizada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el Capítulo VI al Título IV del Libro Segundo del Código Civil, edición de 1930, según enmendado,⁴ para que se lea como sigue:

“Capítulo VI.—De la Propiedad Intelectual

Artículo 359a.—

El autor de una obra literaria, científica o artística tiene el derecho exclusivo de beneficiarse y disponer de ella, con arreglo a las leyes especiales vigentes sobre la materia.

Artículo 359b.—

El derecho moral es aquel que permite, a quien crea una obra, gozar de la protección del Derecho de Propiedad Intelectual.

⁴ 31 L.P.R.A. secs. 1401 a 1401h.

Artículo 359c.—

La protección del derecho moral del creador de una obra es independiente de la protección de sus derechos patrimoniales.

Artículo 359ch.—

El derecho moral del titular se extiende hasta cincuenta (50) años después de la muerte del autor. En caso de muerte o incapacidad del titular, la protección del derecho recaerá en sus derechohabientes.

Artículo 359d.—

El titular de los derechos relativos a las creaciones de funcionarios gubernamentales en el ejercicio de sus deberes, será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y será defendido por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 359e.—

Salvo pacto en contrario, no podrán gozar de la protección del derecho moral de los autores aquellas obras creadas con el fin de anunciar entidades o de promover bienes o servicios. Tampoco gozará de esta protección la fragmentación que de una obra se haga para fines didácticos o informativos, siempre que se exprese el nombre del autor.

Artículo 359f.—

La violación del derecho moral da derecho a solicitar remedios interdictales temporeros o permanentes, que incluyan la restitución, confiscación o destrucción de obras, según sea el caso. Dicha violación también da derecho a reclamar daños. Deberá establecerse un adecuado balance entre el derecho de propiedad del titular de una obra y el derecho moral de su autor.

Artículo 359g.—

Las acciones que provee el Artículo 359h prescriben a los tres (3) años desde que se conoció cada violación.

Artículo 359h.—

Toda persona que cree una obra de arte tiene derecho a percibir un cinco (5) por ciento del aumento en el valor de dicha obra al momento de ésta revenderse. Dicha cantidad será deducida de lo que perciba el vendedor, y su agente o mandatario serán solidariamente responsables por esta cuantía. En aquellos casos en que se desconozca el paradero del autor, la cantidad resultante se deposi-

tará a su nombre en una cuenta especial a ser abierta por el Registrador de la Propiedad Intelectual.”

Artículo 2.—Se adiciona el Capítulo VII al Título IV del Libro Segundo del Código Civil, edición de 1930, según enmendado,⁵ para que se lea como sigue:

“Capítulo VII.—Registro de la Propiedad Intelectual

Artículo 359i.—

Se crea un Registro de la Propiedad Intelectual adscrito al Departamento de Estado.

Artículo 359j.—

El Registro de la Propiedad Intelectual será dirigido por un Registrador de la Propiedad Intelectual quien será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado; deberá ser mayor de edad, abogado admitido a la práctica de la profesión, ciudadano de Estados Unidos domiciliado en Puerto Rico y conocedor de la actividad intelectual puertorriqueña; tendrá la misma jerarquía y sueldo que un registrador de la propiedad.

Artículo 359k.—

El Registrador de la Propiedad Intelectual tendrá el poder de adquirir equipo y servicios y adoptar los reglamentos relativos a la inscripción, el depósito, la reproducción y los derechos a cobrarse por los actos que se requieran. Disponiéndose, que se cobrará la suma de dos (2) dólares, pagaderos mediante comprobantes de Rentas Internas, por la presentación de la obra intelectual que se someta para su inscripción y una suma adicional por la inscripción de la misma, la cual se establecerá por ley a recomendación del Secretario de Estado.

Adoptará, además, la reglamentación relativa a la adquisición y control del equipo y otra propiedad que adquiera y sobre la contabilidad de los fondos con sujeción a la disposición de la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico^{5.1} y de la Oficina de Presupuesto y Gerencia. Habrá un comité asesor integrado por cinco representantes a ser nombrados por el Gobernador, quienes asesorarán al Registrador sobre la redacción de los reglamentos y otros extremos, los cuales serán promulgados de conformidad con la Ley

⁵ 31 L.P.R.A. secs. 1402 a 1402m.

^{5.1} 3 L.P.R.A. secs. 283 *et seq.*

General de Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.^{5,2}

Artículo 359l.—

El Registrador de la Propiedad Intelectual mantendrá un registro de las obras intelectuales que se publiquen en Puerto Rico y que sean creación de autores puertorriqueños, sean éstos personas naturales o jurídicas, o personas extranjeras domiciliadas en Puerto Rico y de las obras puertorriqueñas que se impriman en el extranjero para ser vendidas, distribuidas o reproducidas en el país, o cualquier otro uso que implique su publicación a solicitud de su autor o de sus derechohabientes. Una obra original no publicada podrá registrarse a solicitud del autor. El Registrador de la Propiedad Intelectual expedirá una certificación que contendrá toda la información que contiene el Registro sobre la obra.

Artículo 359ll.—

Podrá, a solicitud de su autor o sus derechohabientes, registrarse en el Registro de la Propiedad Intelectual los libros de cualquier género, las obras gráficas, fotografías, composiciones musicales, obras literarias de cualquier género, trabajos de escultura y los códigos fuentes (*source code*) de programas para computadora y diseños arquitectónicos, en que tenga cualquier interés de auditoría o propiedad una o más personas naturales o jurídicas.

A solicitud de una de las partes o sus derechohabientes serán también inscribibles en el Registro de la Propiedad Intelectual los contratos privados y públicos que otorguen cualesquiera personas respecto de las obras cuyas publicaciones podrán registrarse. Las inscripciones que autoriza este artículo tendrán el efecto de reservar a favor del autor de la obra inscrita, el correspondiente derecho de la propiedad intelectual.

Artículo 359m.—

El Registrador de la Propiedad Intelectual adoptará una marca que consistirá de un triángulo con la letra (R) en su centro, cuyo tamaño y color se determinará por el reglamento que se adopte al efecto. Dicha marca se imprimirá en toda obra que se inscriba y en las reproducciones que de la misma se hagan y será creditiva de que los derechos de autor están protegidos por el registro.

^{5,2} 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

Artículo 359n.—

El Registrador de la Propiedad Intelectual dispondrá por reglamento los medios de inscripción y el depósito de las obras, que resulten más eficientes y menos onerosos, a tenor con los desarrollos tecnológicos recientes más confiables. Será requisito indispensable para la inscripción del derecho de propiedad intelectual el depósito de dos (2) ejemplares o reproducciones.

Artículo 359o.—

En caso de que el Registrador de la Propiedad Intelectual decida que determinada inscripción no puede hacerse conforme a esta ley o al reglamento que se apruebe al amparo de la misma, denegará la inscripción solicitada y notificará dicha denegación al solicitante dentro de los quince (15) días siguientes. La parte interesada en la inscripción tendrá treinta (30) días para acudir al Tribunal Superior y solicitar la revisión de la decisión del Registrador. El Registrador notificará las razones de la denegación y le advertirá al solicitante que tendrá treinta (30) días a partir de la notificación para acudir en alzada al Tribunal Superior de Puerto Rico mediante el correspondiente procedimiento de revisión.

Artículo 359p.—

El editor, importador o exportador de libros de autores puertorriqueños o autores domiciliados en Puerto Rico que estén registrados, tendrá la obligación de presentar una copia del contrato de publicación suscrito con el autor, y una vez impresa o reproducida cada obra, registrará dos (2) copias de la impresión o reproducción que haya hecho, y lo acompañará con el número de la edición o reproducción y la cantidad de ejemplares impresos o reproducidos todo ello siempre que cuente con la autorización escrita del autor o sus derechohabientes.

Artículo 359q.—

La primera violación a las disposiciones del artículo anterior será castigada con una multa que será impuesta por la Oficina del Registrador, previa celebración de vista administrativa y la cual no excederá de quinientos (500) dólares. Dicha multa podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

Artículo 359r.—

A solicitud de cualquier persona, el Registrador de la Propiedad Intelectual expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, certificaciones de las constancias que obren en su oficina res-

pecto de las obras registradas, sus autores, propietarios y demás datos pertinentes, las cuales, así autenticadas, serán documentos públicos admisibles en todo proceso judicial o administrativo.

Artículo 359s.—

Los pliegos informativos y demás documentos que obren en los archivos del Registro de la Propiedad Intelectual podrán inspeccionarse y copiarse por personas interesadas, previo el pago de los derechos correspondientes, pero tales copias no constituirán prueba de las constancias registrales, a menos que el Registrador las certifique.

Artículo 359t.—

Tan pronto le sea posible, el Registrador de la Propiedad Intelectual, organizará los medios de proveer a los escritores, diseñadores, cineastas, pintores, grabadores, arquitectos y cualquier otro creador de objetos de labor artística, literaria o científica, suficiente asesoramiento y auxilio para que puedan ellos utilizar los mecanismos y demás recursos que proveen las leyes.

Artículo 359u.—

Esta ley deberá interpretarse y aplicarse por los tribunales y organismos administrativos de Puerto Rico, de forma que auxilie y haga efectivos en la práctica para los autores puertorriqueños, los derechos que reconoce la Ley de Derechos de Autor (*Federal Copyright law*) de los Estados Unidos y en lo dispuesto en esa y en la presente ley, los derechos que reconoce la Ley de Propiedad Intelectual Española del 10 de enero de 1879 y su reglamento.”

Artículo 3.—Se asigna al Departamento de Justicia, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para el establecimiento y la operación del Registro de la Propiedad Intelectual durante el primer año de vigencia de esta ley. El Departamento de Justicia asignará una partida de su presupuesto funcional para la operación del Registro en años subsiguientes y se incorporarán a éste los fondos que provengan de la venta del arancel de inscripción en el Registro.

Artículo 4.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación; Disponiéndose, que el Departamento de Estado pondrá en funcionamiento el Registro de la Propiedad Intelectual que se crea mediante esta ley, no más tarde de seis (6) meses a partir de su aprobación.

Aprobada en 15 de julio de 1988.

Ley de Relaciones del Trabajo—Enmienda

(P. del S. 1081)

[NÚM. 97]

[Aprobada en 15 de julio de 1988]

LEY

Para adicionar el párrafo (k) al inciso (1) del Artículo 8 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”, a fin de disponer que constituirá práctica ilícita de trabajo la negativa del patrono a continuar haciendo los pagos por concepto de seguros o planes médicos de los empleados y dependientes de éstos, mientras se esté negociando un nuevo convenio colectivo o durante una huelga siempre que haya mediado previamente una petición escrita al patrono por parte de la unión que los representa para que aquél continúe efectuando los referidos pagos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 130, aprobada el 8 de mayo de 1945, contiene en su Artículo 4 los derechos sindicales fundamentales que le asisten a todos los empleados en Puerto Rico cubiertos por dicha ley. Estos son, entre otros, el derecho a organizarse entre sí; a constituirse, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; a negociar colectivamente a través de los representantes que ellos escojan y dedicarse a actividades concertadas a fin de negociar colectivamente o con el propósito de obtener ayuda o protección mutua.

En reconocimiento a la importancia y trascendencia de los derechos sindicales, lo padres de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consignaron los mismos en dicho documento en forma expresa y clara. Así tenemos que las Secciones 16, 17 y 18 del Artículo II contienen los derechos que le asisten a todos los empleados. La primera sección mencionada se refiere al derecho de escoger libremente su ocupación y renunciar a ella y dispone las condiciones que asistirán al empleado en el desempeño de sus funciones. La Sección 17 proclama que: “Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su pro-